

INFORME DE LA COMISIÓN DE PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-08 (2006), DE LA COMISIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS.

BOLETÍN N°7309-21

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario. Sin urgencia.

Para el tratamiento de la iniciativa legal en referencia la Comisión contó con la participación del Subsecretario de Pesca, señor Pablo Galilea Carrillo; del abogado asesor de la Unidad de Asuntos Internacionales de esa Subsecretaría, señor Osvaldo Urrutia Silva; de las asesoras jurídica y técnica de esa Subsecretaría, señoras María Alicia Baltierra y Edith Saa, respectivamente; del Subdirector del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), señor Juan Luis Ansoleaga; del Director del Centro de Instrucción y Capacitación Marítima (CIMAR), dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) de la Armada de Chile, Comandante don Jorge Imhoff Leyton, acompañado de la Ingeniero Pesquero de DIRECTEMAR, señora Marcela Zamorano.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, previamente al análisis de esta iniciativa, lo siguiente:

a) La **idea matriz** del proyecto es, a decir del Mensaje, **crear un párrafo en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo principal objeto es sancionar a personas chilenas que realizan actividades de pesca ilegal en el área de jurisdicción de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, a bordo o valiéndose de naves de pabellón extranjero.**

b) La iniciativa legal es de **quórum simple**.

c) **No requiere trámite de Hacienda.**

d) El proyecto fue aprobado, en general, por cinco votos. Participaron en la votación la señora Pacheco (doña Clemira) y los señores Ulloa (Presidente), Bobadilla, Melero y Walker.

e) Se designó **Diputado informante** al señor Walker, don Matías.

II.- ANTECEDENTES.

a) El mensaje.

Éste hace presente que la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, es un tratado internacional que forma parte del llamado Sistema del Tratado Antártico, cuyo propósito es velar por la conservación de tales recursos que habitan la Antártica, y cuyo texto fue adoptado en Canberra el 20 de mayo de 1980 y entró en vigor el 7 de abril de 1982. Agrega que Chile, como Estado Parte del Tratado Antártico, participó activamente en la negociación de dicha Convención, que actualmente cuenta con treinta y cuatro (34) Estados Parte, la que fue promulgada como ley de la República mediante Decreto N°662, de 24 de julio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Aclara el Mensaje que la conservación de los recursos marinos vivos no excluye su explotación, siempre que ella se realice de manera racional, y para lograr este propósito la Convención se aparta del enfoque tradicional de regular especies o grupos de especies, adoptando puntos de vista ecosistémicos y precautorios.

En cuanto al ámbito territorial de su aplicación, la Convención coincide con el área de la convergencia antártica, esto es, donde las aguas del océano austral se juntan con aquellas más tibias provenientes de la región subantártica; zona de considerable productividad biológica, cuyos recursos pesqueros se caracterizan por su longevidad y tardía edad de maduración sexual y, por consiguiente, particularmente vulnerables a la sobreexplotación. Precisa que todos los recursos marinos vivos dentro del señalado ámbito territorial son susceptibles de ser regulados por la Convención, excepción sea hecha de las focas y cetáceos, por cuanto la protección de estas especies se encuentra regulada por otros acuerdos (Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, de 1946, y la Convención para la Conservación de las Focas Antárticas, de 1972).

Para su organización, la Convención estableció una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), encargada de la gestión de dichos recursos en el área de su jurisdicción. Como organización intergubernamental con personalidad jurídica, establecida por una convención internacional, esta Comisión es la responsable de la implementación de aquellas medidas necesarias para la conservación de la vida marina del océano austral que rodea la Antártica, en particular de los recursos pesqueros.

La Comisión adopta sus decisiones sobre cuestiones de fondo, por consenso, en las reuniones que anualmente sostiene en la ciudad de Hobart (Australia), sede de su Secretaría. Una vez aprobadas, las medidas son obligatorias para los Estados Parte, salvo que ejerzan el derecho de "opt-out", comprendido en el artículo IX de la Convención. En su tarea de adoptar las medidas de conservación, la Comisión cuenta con la cooperación del Comité Científico y de una Secretaría de apoyo administrativo.

Destaca que, para nuestro país, la Comisión constituye un foro internacional del más alto nivel, permitiendo a Chile estar a la vanguardia tanto

en la creación de procesos de ordenamiento de pesquerías como en el combate contra la pesca ilegal.

No obstante lo señalado, hace presente que el régimen de manejo que se establece, a través de las medidas de conservación, se ve continuamente amenazado por la pesca ilegal que se registra en las aguas bajo la jurisdicción de la Comisión, concepto que involucra una amplia gama de actividades que pueden llevarse a cabo tanto en áreas dentro de la jurisdicción de un Estado como en aquellas reguladas por organizaciones internacionales de pesca y en la alta mar. Se trata, en suma, de actividades de pesca realizadas en contravención o sin tener en cuenta las normas de conservación y manejo aplicables a los recursos pesqueros.

A juicio del Ejecutivo, la pesca ilegal es una de las actividades que atenta más fuertemente contra la sustentabilidad de la actividad pesquera, en términos de constituirse en una grave amenaza contra la conservación de las poblaciones de peces, con múltiples consecuencias negativas para las personas que viven legítimamente de la pesca y para el medio ambiente marino. Así la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) estimó que, en ciertas pesquerías importantes, ella representa hasta el 30% de las capturas, y en algunos casos incluso más. De allí, que existe consenso en el ámbito internacional en cuanto a que la pesca ilegal debe combatirse desde distintos frentes y utilizando todos los medios disponibles, responsabilidad que debería ser asumida por todos los actores relevantes, no sólo por el Estado del pabellón, que sigue siendo considerado como el principal ente llamado a ejercer jurisdicción para la prevención, control y sanción de esta actividad. Ello, debido a las dificultades que representa la existencia de banderas de conveniencia y al innegable hecho que no todos los países asumen la tarea de combatir la pesca ilegal con el mismo grado de compromiso. Por ello, el esfuerzo internacional ha comenzado a exigir gradualmente la responsabilidad del Estado del puerto, del Estado ribereño, del Estado del comercio y del Estado del nacional.

Destaca el Mensaje, en esta línea, que uno de los problemas que se aprecia con más fuerza en la Antártica radica en que la mayor parte de las aguas bajo la jurisdicción de la Convención se encuentra fuera de la zona económica exclusiva de los Estados, es decir, en la alta mar; por lo que las medidas de conservación que pueda adoptar la Comisión son en principio inaplicables a los Estados que no han ratificado la Convención. Estas naves ejercen actividades de pesca en la Antártica, vulnerando las medidas de conservación más esenciales, lo que resulta especialmente preocupante, porque la jurisdicción que pueda ejercer el Estado del pabellón pierde su fuerza y eficacia. Ello ha llevado a la Comisión a adoptar otras acciones adicionales tendientes a combatir la pesca ilegal, tales como la Medida de Conservación 10-08 (2006), que tiene por propósito que los Estados cuyos nacionales realicen o participen en actividades de pesca ilegal en el área de la Convención, a bordo o valiéndose de naves de pabellón extranjero, los disuadan de realizar tales actividades mediante la creación y aplicación de sanciones.

Entre las actividades que la Medida considera ilegales, se encuentran las siguientes: participar en actividades de pesca en el área de la Convención sin la autorización de pesca correspondiente, o en contravención de las condiciones dispuestas en ella; no registrar o no declarar capturas del

área de la Convención o hacer declaraciones falsas; pescar en períodos de veda o en áreas cerradas; utilizar artes de pesca prohibidos en contravención a las medidas de conservación pertinentes; y, en general, realizar actividades de pesca infringiendo cualquier otra medida de conservación de la Comisión que perjudique la consecución de los objetivos de la Convención.

Esta Medida es obligatoria para Chile en su calidad de Estado Parte de la Convención, debiendo nuestro país adoptar acciones para sancionar las conductas recién descritas respecto de las personas naturales y jurídicas de nacionalidad chilena que operen contraviniéndola.

Justifica, entonces, el Mensaje la presentación de esta iniciativa a trámite legislativo, en consideración a que con ella se está dando cumplimiento a la obligación internacional del Estado de Chile, asumida en el marco de la Convención, y a que las conductas descritas no están previstas en la actual Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que, para el cumplimiento e implementación de la Medida de Conservación 10-08 (2006), se hace necesario crear sanciones para los nacionales chilenos que realicen actividades de pesca ilegal en el área regulada por la Convención, lo que constituye materia de ley.

b) Normativa relacionada con el proyecto.

La Constitución Política, en su artículo 32 N°15, incluye dentro de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República, la de conducir las relaciones internacionales del país, llevando a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses de Chile, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso.

A su vez, el artículo 54 N°1 de la Carta Fundamental señala como atribución del Poder Legislativo, la de aprobar o rechazar los tratados internacionales que le presentare el Primer Mandatario antes de su ratificación, debiendo cada Cámara someterlos a los trámites de una ley, respetando los quórums exigidos respecto de las materias abordadas en aquéllos.

Ahora bien, el inciso cuarto del número precitado, preceptúa que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley, situación en la cual se encuentran aquéllas de las que se ocupa la iniciativa legal en trámite.

La génesis de este proyecto de ley debe focalizarse en la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR), celebrada en Canberra, el 20 de mayo de 1980, y que entró en vigor en 1982, y cuyos objetivos y breve historia de su aplicación en nuestro país se contienen en el estudio realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional que, en sus partes principales, se transcribe a continuación.

En el aludido documento se manifiesta que los propósitos de la referida Convención apuntan a establecer las políticas y reglas que gobiernan las actividades asociadas con la utilización racional de los recursos vivos marinos, salvaguardando, además, el medio ambiente y proteger la integridad del ecosistema de los mares que rodean a la Antártica. En específico, los países que la suscriben deben tratar de prevenir la disminución de la población

de cualquier especie animal de la Antártica a rangos que estén por debajo de los niveles críticos; velar por el mantenimiento de un nivel adecuado en las relaciones ecológicas existentes entre la población de las diferentes especies animales que habitan la Antártica; y prevenir los cambios irreversibles en dicho ecosistema marino.

Las disposiciones de la CCAMLR son aplicables al sur del llamado Frente Polar, en el cual las aguas más heladas y dulces de la Antártica se mezclan con las aguas más saladas y cálidas de los océanos Atlántico, Índico y Pacífico.

El Estado de Chile es Parte Contratante de esta Convención, al ratificarla en octubre de 1981. A su vez, el decreto N°1579, de diciembre de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, indica que la Sección Nacional Chilena de la Convención para la CCRVMA estará integrada por las siguientes instituciones, cuyos representantes ejercerán sus funciones ad-honorem: “la presidencia está dada para el Subsecretario de Pesca o, en su ausencia, por el Director de Medio Ambiente, Antártica y Asuntos Marítimos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien está igualmente a cargo de su Secretaría Ejecutiva. También integran la Sección Nacional representantes del Instituto Antártico Chileno, de la Subsecretaría de Pesca, del Servicio Nacional de Pesca, del Instituto de Fomento Pesquero, del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, del Comité Oceanográfico Nacional, de la Armada Nacional, así como un representante del sector pesquero industrial, designado por el Subsecretario de Pesca”. Además, participan como invitados en las reuniones de la Sección Nacional representantes de los armadores de naves pesqueras chilenas que realizan actividades en el área de la Convención.

La CCAMLR establece, en sus artículos VII y IX, que una Comisión establecerá la adopción y revisión de Medidas de Conservación para el logro de su objetivo. Además, su artículo XXI señala que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión.

Como parte de este acuerdo, nuestro país debe dar cumplimiento a las Medidas de Conservación establecidas por la CCRVMA, entre las cuales cobra especial importancia para los fines del proyecto de ley que se informa, aquella individualizada como 10-08, la que entró en vigencia el 1° de julio de 2008, y que tiene como fin incluir, por una parte, a todos los nacionales de los miembros de la CCRVMA como sus beneficiarios y, por la otra, a las personas que, según las notificaciones, facilitan las operaciones de pesca Ilegal No Regulada No Reportada (INDNR). Al respecto, se tomó en consideración que “los operadores de la pesca INDNR a menudo utilizan estructuras corporativas y arreglos financieros internacionales para eludir sus obligaciones y evadir códigos de conducta legítimos y aceptables”, al respecto considera como elementos de mitigación los establecidos mediante Plan de Acción Internacional de la FAO para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Al respecto, Chile elaboró su propio plan en 2004.

Sobre el particular, la medida busca verificar si alguno de sus nacionales o alguna persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción está participando en actividades tales como: pescar sin licencia, o no registrar las capturas, o pescar en vedas o con artes prohibidos, entre otros. Así, se

deberían incluir medidas para impedir, en efecto, que los participantes de tales actividades perciban los beneficios de las mismas y/o para disuadir a los actores de continuar perseverando en ellas.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN.

A) General.

Durante la discusión del proyecto, la Comisión escuchó a las autoridades y representantes de las organizaciones que se individualizan a continuación:

El **señor Galilea, Subsecretario de Pesca**, señaló que el proyecto en cuestión tiene por objetivo implementar la Medida 10-08, adoptada por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA), en el marco de la Convención internacional respectiva y de la que Chile es parte desde 1981; se trata, en consecuencia, de una obligación internacional del Estado chileno. La Medida 10-08 obliga a los Estados Parte de la Convención del mismo nombre a, en primer término, verificar si alguna persona natural o jurídica sujeta a su jurisdicción está realizando o participando en actividades de pesca ilegal, en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, lo que perjudica la consecución de los objetivos de la Convención y, en segundo término, a responder ante cualquier actividad verificada y cooperar con miras a implementar dichas medidas.

Para lograr los objetivos descritos, agregó, el proyecto establece sanciones de carácter administrativo, aplicables (mediante un procedimiento a cargo de la Subsecretaría de Pesca) a personas naturales y jurídicas que incurran en actividades de pesca ilegal en aguas antárticas, a bordo o con naves de pabellón extranjero. Esto implica el ejercicio de la jurisdicción derivada de la nacionalidad (chilena), si el Estado del pabellón no actúa (lo que ocurre con frecuencia en casos de pesca ilegal), respecto de infracciones cometidas en el área de competencia de la CCRVMA (aguas antárticas).

El proyecto implica, en consecuencia, detalló, la modificación de la Ley General de Pesca y Acuicultura, mediante la incorporación de ocho nuevos artículos, en los que, luego de tipificar como infracción las conductas ya señaladas, dispone las sanciones aplicables a sus autores; de mayor cuantía respecto de los capitanes y patrones de pesca, en comparación con los demás oficiales y tripulantes, e incluso aplicables a personas jurídicas chilenas que posean o exploten naves de pabellón extranjero y que participen en esas actividades.

El **Comandante Señor Imhoff, Director del Centro de Instrucción y Capacitación Marítima (CIMAR)**, de la Armada de Chile, señaló que a esta institución corresponde mantener el registro de los nacionales que se embarquen en naves de pabellón internacional, para operar en alta mar, y que cuenta con un plazo de seis meses para emitir la resolución que señalará las menciones y aplicación del señalado registro. El proyecto considera, a modo de sanción, el no registrar como válido el tiempo de navegación que las

personas hayan tenido en embarcaciones infractoras, esto es, no será reconocido ese tiempo para efectos de ascensos en su carrera de oficial de marina de pesca. Paralelamente, agregó, la institución emitirá informes en los que individualizará al personal marítimo que, en la respectiva área de pesca, haya sido identificado como “infractor” por parte de la Subsecretaría de Pesca. En términos prácticos, agregó, el acuerdo internacional de la CCAMLR contempla un cuerpo internacional de inspectores, llamados a identificar y luego a informar a todos los Estados Parte de la Convención, respecto de las naves que hayan sido avistadas pescando dentro o cerca del área de restricción; estos registros, detalló, se llevan desde el año 2006 a la fecha y son publicados en la página web de la Convención.

El Señor Ansoleaga, Subdirector del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), señaló, por su parte, que las comunicaciones entre ese Servicio y la CCAMLR son fluidas, expeditas y frecuentes, lo que permite a este servicio contar con un detallado listado de los buques (considerando incluso los cambios de nombre y hasta de pseudónimos) y la respectiva dotación que se encuentran en infracción de las normas de la Convención, aspectos que favorecen la fiscalización.

Puesto en votación en general el proyecto, que consta de un artículo único, fue aprobado por asentimiento unánime (5x0), según consta en la suma de este informe.

B) Particular.

La iniciativa, que consta de un artículo único -dividido en tres letras- y un artículo transitorio, aprobado en todas sus partes, según se señaló, por la unanimidad de los presentes y en una única votación, sin modificación alguna respecto del texto contenido en el Mensaje, contiene las disposiciones que a continuación se analizan separadamente:

Artículo Único

Éste propone modificar la Ley General de Pesca y Acuicultura, de la forma que pasa a reseñarse, en cada una de las letras que lo integran:

Letra a)

Ella tiene por propósito incorporar a la ley en referencia un artículo 66 bis, que obliga a todo nacional, con matrícula o títulos inscritos en nuestro país, y que efectúe actividades de pesca en alta mar, a bordo de una nave de pabellón extranjero, a comunicar dicho proceder a la DIRECTEMAR, en forma previa al embarque (inciso primero).

Luego, preceptúa que al señalado organismo le corresponderá, mediante resolución dictada al efecto, fijar los requisitos y la forma en que

deberá realizarse tal comunicación, indicando las menciones mínimas que aquélla deberá contener y el imperativo de informar, en forma inmediata, cualquier cambio de las circunstancias obligatorias de consignar en tal resolución (inciso segundo).

El inciso tercero se encarga de sancionar al personal marítimo que no cumpla con el mencionado requisito o que no informe fidedignamente, en términos de no reconocérsele el tiempo navegado a bordo de dicha nave, sin perjuicio de la restante penalidad contenida en la Ley General de Pesca.

Por último, este artículo consigna que DIRECTEMAR habrá de llevar un registro de la señalada información (inciso cuarto).

Letra b)

Esta letra propone, igualmente, incorporar a la ley en mención un artículo, el 115 bis, que prohíbe a los chilenos embarcarse, a sabiendas, en naves que se encuentren en alguna de las situaciones que indica, salvo en casos debidamente justificados de fuerza mayor. Quien contravenga esta norma, será sancionado con las multas que señala, siendo ésta mayor (de hasta 300 UTM) para los capitanes y para los patrones de pesca, y menor (de hasta 50 UTM) para los demás personas que integran la tripulación, además de las sanciones específicas que consigna el párrafo 4° de la misma ley (inciso primero).

Este artículo contempla, por otra parte, la existencia de listados de naves que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones o en cumplimiento de tratados de los cuales nuestro país es parte, de allí que el inciso segundo de este nuevo artículo disponga que tales listados habrán de ser publicados en la página web de la Subsecretaría de Pesca, organismo al que también le corresponderá aplicar las sanciones que en él se contemplan, luego de oír al interesado y de considerar, al efecto, el informe evacuado por la Autoridad Marítima, considerando, en su determinación, la gravedad de la conducta, sus consecuencias y la eventual reiteración de éstos.

Sus incisos tercero y cuarto hacen aplicable las disposiciones de la ley N°19.880, sobre procedimiento administrativo, tanto respecto del procedimiento sancionatorio como de los recursos que podrán ser interpuestos por los interesados, contra la resolución de la Subsecretaría.

Letra c)

Ésta incorpora un Párrafo 4° en el Título IX de la Ley General de Pesca, que consta de seis artículos, y que trata de las “Sanciones contra nacionales que realicen o participen en actividades de pesca ilegal en aguas antárticas con naves de pabellón extranjero”, cuyas disposiciones pasan a explicarse:

Artículo 134-A

Esta disposición se encarga de sancionar, en la forma que indica, a los chilenos que, a sabiendas, ejecuten o participen en faenas de pesca, a bordo de naves de pabellón extranjero, que contravengan las Medidas de Conservación emanadas de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, aplicables a Chile, menoscabando los objetivos de la

Convención suscrita por nuestro país y promulgada al efecto por Decreto Supremo N°662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tratándose de capitanes y patrones de pesca, la multa será de entre 100 y 900 UTM, sanción que llevará aparejada la suspensión del correspondiente título, si poseen matrícula chilena, por un lapso de entre tres meses y tres años. Ahora bien, los demás oficiales y tripulantes podrán ser sancionados con multa hasta por un monto de 100 UTM, o con amonestación.

Artículo 134-B

Éste se ocupa de aplicar sanciones a las personas naturales o jurídicas chilenas propietarias, poseedoras, meras tenedoras o armadoras de naves pesqueras de pabellón extranjero, que con su conocimiento efectúen o participen en las actividades de pesca señaladas en el inciso primero del artículo precedente, con multa de entre 100 y 3000 UTM.

Artículo 134-C

Esta disposición se encarga de precisar que las referidas sanciones serán impuestas por la Subsecretaría de Pesca, luego de escuchar los descargos del interesado y lo informado al respecto por la Autoridad Marítima, además de indicar las consideraciones que ha de tener en vista aquélla para determinar la sanción. Por otra parte, somete el procedimiento correspondiente, como, asimismo, los recursos que puede deducir el interesado contra la resolución respectiva, a la normativa de la Ley N° 19.880, sobre Procedimiento Administrativo.

Artículo 134-D

Señala este artículo que la persecución de las infracciones contenidas en este párrafo que se agrega a la Ley General de Pesca corresponderá, en forma subsidiaria, a las autoridades nacionales, sólo si la jurisdicción del Estado del pabellón no es ejercida por éste, en relación a los mismos hechos que constituyen la infracción.

Artículo 134-E

Éste señala como órgano ejecutor de las resoluciones que condenen al pago de las referidas multas al Servicio de Tesorerías, conforme a la ley de Administración Financiera del Estado (inciso primero).

Su inciso segundo establece, en el caso de las personas jurídicas, que las sanciones en comento podrán ejecutarse subsidiariamente en cualquiera de sus representantes legales o apoderados con poder general de administración.

Artículo 134-F

Esta norma, para efectos de la aplicación de las sanciones que consulta este nuevo párrafo, dispone que aquellas naves que no portan pabellón o no indican nombre alguno, o que navegan sin nacionalidad, se considerarán como naves “de pabellón extranjero.”

Artículo Transitorio

Este fija un plazo de seis meses, a contar de la publicación de la ley en informe, dentro de los cuales habrá de ser dictada la resolución contemplada en el artículo 66 bis, agregado por la letra a) del artículo único de este proyecto.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

No los hay

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No se presentaron indicaciones que se hallen en el supuesto del epígrafe.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. Introdúcense las siguiente modificaciones a la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 1991:

a) Incorpórase el siguiente artículo 66 bis:

“Artículo 66 bis. Todo chileno, con matrícula o título inscrito en Chile y que realice o participe en actividades de pesca en alta mar a bordo de una nave de pabellón extranjero, deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, con anticipación al embarque.

Por resolución de dicha Dirección se establecerán los requisitos y la forma de efectuar tal comunicación, la que deberá indicar, a lo menos, la información de contacto del oficial o tripulante, la fecha y el puerto de embarque, y el nombre de la nave y el pabellón respectivo. Todo cambio en alguna de las circunstancias que deben informarse deberá comunicarse, inmediatamente, a la misma autoridad.

Al personal marítimo que no cumpla con dicho requisito o no entregue información fidedigna no se le reconocerá el tiempo navegado a bordo de dicha nave, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N°2.222, Ley de Navegación, de 1978, y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.

La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante llevará registro de esta información.”.

b) Introdúcese el siguiente artículo 115 bis:

“Artículo 115 bis. Prohíbese a los nacionales chilenos embarcarse, a sabiendas, en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarbolan pabellón, o en aquéllas que se encuentren incluidas en listados que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada. La contravención a esta norma será sancionada con una multa de hasta 300 UTM para los capitanes y quienes se desempeñen como patrones de pesca, y de hasta 50 UTM para los demás oficiales y miembros de la tripulación, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo 4°, del Título IX, de esta ley.

Los listados indicados en el inciso anterior serán publicados en la página web de la Subsecretaría, y producirán sus efectos transcurridos diez días desde su publicación.

Las sanciones serán impuestas por la Subsecretaría, previa audiencia del interesado e informe de la Autoridad Marítima. La sanción se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho y si existe reiteración de infracciones.

Con todo, la tramitación del procedimiento sancionatorio se sujetará a las disposiciones de la ley N°19.880, en lo que resulten pertinentes.

En contra de toda resolución dictada durante el procedimiento el interesado podrá deducir los recursos contemplados en la ley N°19.880, en los mismos términos establecidos en dicho cuerpo legal.”.

c) Agrégase el siguiente párrafo 4° en su Título IX:

“Párrafo 4°

Sanciones contra nacionales que realicen o participen en actividades de pesca ilegal en aguas antárticas con naves de pabellón extranjero.

Artículo 134-A. Las personas naturales chilenas que, a sabiendas, realicen o participen en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero, en contravención a las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, que sean aplicables a Chile y cuyo incumplimiento menoscabe los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, promulgada mediante decreto supremo N°662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán sancionadas de la siguiente forma:

Los capitanes y patrones de pesca con multa de entre 100 y 900 UTM. En el caso de contar ellos con matrícula chilena, serán, además, suspendidos de su respectivo título por un período de entre tres meses y tres años.

Los demás oficiales y tripulantes con amonestación, verbal o escrita, o con multa de hasta 100 UTM.

Artículo 134-B. Las personas naturales y jurídicas chilenas que sean propietarias, poseedoras, meras tenedoras o armadoras, totales o parciales, de naves pesqueras de pabellón extranjero y que, con su conocimiento, realicen o participen en las actividades de pesca a que se refiere el inciso primero del artículo 134-A, serán sancionadas con multa de entre 100 y 3000 UTM.

Artículo 134-C. Las sanciones de este párrafo serán impuestas por la Subsecretaría, previa audiencia del interesado e informe de la Autoridad Marítima. La sanción se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si existe reiteración de infracciones. Con todo, la tramitación del procedimiento sancionatorio se sujetará a las disposiciones de la ley N° 19.880, en lo que resulten pertinentes.

En contra de toda resolución dictada durante el procedimiento, el interesado podrá deducir los recursos contemplados en la referida ley, en los mismos términos establecidos en ella.

Artículo 134-D. Las infracciones a que se refiere este párrafo serán perseguidas por las autoridades nacionales en forma subsidiaria y sólo cuando la jurisdicción del Estado del pabellón no sea ejercida, en relación con los mismos hechos que son materia de la infracción.

Artículo 134-E. Las resoluciones que condenen al pago de multas serán ejecutadas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del decreto ley N°1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones podrán hacerse efectivas, de forma subsidiaria, en cualquiera de sus representantes legales o apoderados con poder general de administración.

Artículo 134-F. Para efectos de aplicar las sanciones previstas en este párrafo, las naves que no porten pabellón, que no indiquen nombre alguno o que naveguen sin nacionalidad, se considerarán de pabellón extranjero.”.

Artículo transitorio.

La resolución a que se refiere el artículo 66 bis será dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 1 de diciembre del año en curso, con la asistencia de los señores Ulloa, don Jorge (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristian; Espinoza, don Fidel; señora Isasi, doña Marta; Melero, don Patricio; señora Pacheco, doña Clemira; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Vargas, don Orlando, y Walker, don Matías.

Sala de la Comisión, a 6 de diciembre de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión